



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00096-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA JUDITH PEREZ PEREZ.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de mandamiento de pago proferido en la data de abril 20 de 2022, dentro del proceso en referencia.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., contra YADIRA JUDITH PEREZ PEREZ, nos fue asignada por reparto y una vez revisada en su contenido, al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto calendado abril 20 de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., contra de YADIRA JUDITH PEREZ PEREZ, por la sumas contenidas en el pagare N°. 405200211324, así:

- *Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$4.615.419), por concepto de capital insoluto.*
- *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.678.318), por los intereses remuneratorios o de plazo desde el 12 de enero del 2022, hasta el 25 de marzo del 2022; más los intereses moratorios, a la tasa permitida por la ley, causados a partir del día 26de marzo del 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Ahora retorna el instructivo al Despacho, previéndose que, de cara a la aludida decisión, la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, interpuso vía virtual RECURSO DE REPOSICION, basada textualmente:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho y SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ y tienen su origen en diferente punto contractual:

A. PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyo Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad MICROFINANCIERA.

SEGUNDO.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

- A. *Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

B. *Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)*

Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$284.808), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 405200211324- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)

B. PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto a la pretensión QUINTA que trata de póliza de seguros, corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

Esta se refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago. La señora decidió asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" la cual a la fecha adeuda como prima la suma VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.653), autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda; (...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 405200211324- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

C. *PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA.*

En lo que respecta a los gastos de cobranza este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión SEXTA, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$923.083), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

(...)Cláusula tercera del Pagaré No. 405200211324: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado.

(...) Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número 405200211324, toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que los conceptos de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto, su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.”

Con fundamento en lo expuesto, expresamente solicitó:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se REPONGA el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL PRIMERO, de fecha 20 DE ABRIL DE 2021 y notificado en estados el 21 DE ABRIL DE 2021, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de YADIRA JUDITH PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.800.040.

SEGUNDO: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de YADIRA JUDITH PEREZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.800.040, por:

“CUARTO. - Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$284.808), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO. - Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.653), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO. - Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$923.083), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución”.

III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista, feneciéndose el termino de traslado sin que hubiese pronunciamiento alguno de parte de la demandada v4 al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho al interior del proceso en referencia en abril 20 de 2022; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

Sea lo primero recordar que, la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Pues bien, al abordar el caso en concreto, se advierte que la togada recurrente, Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades enmarcadas por el ordenamiento procesal en cita, restándole a este Despacho Judicial realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto de mandamiento de pago en reparo, que data del 20 de abril de 2022.

- **SUPUESTOS NORMATIVOS.**

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito sine qua non para poder promover la acción, la aportación desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. (*Sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017*).

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que: *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

- **SUPUESTOS FÁCTICOS.**

La reyerta que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por los conceptos de honorarios, comisiones, pólizas de seguro y gastos de cobranza a que aluden las pretensiones cuarta, quinta y sexta, bajo la consideración que dichos valores no se acreditan en el título aportado, además son cuestiones accesorias al devenir del proceso.

Abordando el caso se tiene que el objeto social de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con el microcrédito y/o las microfinanzas.

Adicionalmente, forman parte del objeto social de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S: 1) La celebración de operaciones de mutuo comercial a personas jurídicas o naturales, a corto, mediano y largo plazo, principalmente destinadas al fondeo de las micro financieras. /.../ 6) Prestación de servicios de microfinanzas a los sectores social y económicamente menos favorecidos, urbanos o rurales, así como a la mujer cabeza de familia, a la mujer empresaria y al sector de los microempresarios.

Mediante la Ley 590 de 2000 del 10 de Julio se dictaron disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. En su artículo 38, dispone que el Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes.

Por su parte, el artículo 39 consagra el sistema de microcrédito en los siguientes términos: *“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990...

El mismo artículo define qué puede ser remunerado a través de los conceptos de honorarios y comisiones. Así, con los **honorarios** se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las **comisiones** se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Refulge claro de lo anterior, que al ser la entidad demandante una microfinanciera está sujeta a las disposiciones que sobre microcrédito se expidan y por tanto, está plenamente autorizada por la ley para cobrar honorarios y comisiones en los términos indicados.

Sin embargo, de lo anterior, los rubros que pretende cobrar la demandante y que el despacho negó deben ser claros, expresos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos.

Si bien en el pagaré que sirve como puntal de cobro, en su cláusula cuarta quedó estipulado que ante el incumplimiento de la deudora, podría declarar de plazo vencido el plazo estipular y exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.* (Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019).

Y es que la discusión no es si la demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar.

Ahora bien, podría pensarse que se trata de un título complejo en la medida en que el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 590 de 2000, indica que mediante los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, por lo que su monto podría deducirse de los documentos en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

que conste la asesoría técnica prestada como las visitas para verificar el estado de la actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación que son las actuaciones que darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características y será imprescindible, aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido, adicional al título valor en que conste la obligación, deben aportarse los documentos en que conste cada uno de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la demandante en honorarios y comisiones para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

Luce diáfano entonces, que, pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa *per sé* que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados.

Igual prédica cabe hacer respecto de los gastos de cobranza los cuales si bien se hallan establecidos en la cláusula tercera del pagaré al decir que todos los gastos e impuestos que ocasiones el título valor serán de cargo de la deudora, así como los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el Numeral 9° del Artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que *“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”*. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el artículo 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el literal h) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” establece que las entidades financieras se *“abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados”*.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Tal requisito fue soslayado por la parte demandante en tanto, como se ha iterado, no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos de cobranza en que se ha incurrido y menos aún haberse informado previamente al consumidor financiero.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que acertó el Despacho al abstenerse de librar orden de pago sobre los conceptos precisados, pues no aparecen concretados sus montos ni se cumplió con lo indicado por las normas que regulan la materia, por tanto, el único título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

R E S U E L V E:

UNICO: DENIEGUESE el RECURSO DE REPOSICION, promovido por la parte actora, contra el auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso en abril 20 de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)
Sabanalarga, 14 de septiembre de
2022
Notificado por estado N.º 112

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3287aeb32e2f55a76a97d4336438aafe02642a6fc99f97701d1eb40066f456**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>